



Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/127/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de seis de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de *"La omisión y falta de justicia pronta y expedita por parte de la autoridad demandada al no expedir las siguientes documentales: a).- Constancia de Antigüedad de los servicios prestados..."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diverso auto de veintisiete de agosto del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

**4.-** Mediante auto de tres de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda; acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el siete de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad responsable los formula por escrito y que el actor no los formula por escrito, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del



Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, como se desprende del escrito inicial de demanda, las documentales anexas y la causa de pedir, el acto reclamado por el actor lo es,

**La omisión del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de expedir la constancia de antigüedad de los servicios prestados y la constancia de certificación del último salario percibido por [REDACTED], mismas que fueron solicitadas mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el nueve de abril de dos mil dieciocho.**

**III.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**IV.-** La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda la causal de improcedencia previstas en la fracción IV el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el

juicio de nulidad es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*. Bajo el argumento de que no era competencia de este Tribunal el conocimiento de las pretensiones del quejoso cuando las mismas habían sido objeto de condena a la autoridad demandada en diverso juicio laboral entablado en su contra por el accionante en la presente instancia.

Es **infundada** la causal de improcedencia en análisis, atendiendo a que este Tribunal es competente para conocer respecto de la omisión reclamada por el quejoso, cuando en el escrito presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el nueve de abril de dos mil dieciocho, únicamente se solicita la expedición de la constancia de antigüedad de los servicios prestados y la constancia de certificación del último salario percibido por [REDACTED] [REDACTED] sin hacer referencia al procedimiento laboral alguna; por lo que en términos de lo establecido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este cuerpo colegiado es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas tres de autos, misma que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la  **nulidad lisa y llana** de la omisión del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de expedir la constancia de antigüedad de los servicios prestados y la constancia de certificación del último salario percibido por [REDACTED] mismas que fueron solicitadas mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el nueve de abril de dos mil dieciocho, lo aducido por el quejoso en el sentido de que la fracción XXXVI del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece la obligación del Presidente Municipal de entregar al trabajador, la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones Municipales.

Siendo infundada la defensa de la autoridad demandada de señalar que corresponde a Tribunal de diversa naturaleza el conocimiento de las pretensiones del quejoso cuando la expedición de la constancia de antigüedad de los servicios prestados y la constancia de certificación de salario habían sido objeto de condena a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en diverso juicio laboral entablado en su contra por el accionante en la presente instancia.

Esto es así, ya que, si la autoridad demandada fue condenada en juicio laboral a entregar al ahora quejoso en su calidad de trabajador del Municipio de Jiutepec, Morelos, la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados, debió haber fundado su argumento de improcedencia del reclamo que ahora se analiza, con la entrega de tal documentación al actor de manera previa a la sustanciación de la presente instancia, lo que en la especie no sucedió.

Por lo que si el ahora quejoso [REDACTED]  
[REDACTED] mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal

del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el nueve de abril de dos mil dieciocho, requirió a la autoridad demandada la expedición de la constancia de antigüedad de los servicios prestados y la constancia de certificación del último salario percibido al desempeñarse como servidor público en el referido municipio, era obligación del Presidente Municipal demandado emitir de manera inmediata al solicitante la documentación requerida, mas aun cuando tal obligación se establece expresamente en que la fracción XXXVI del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, precepto que es del tenor siguiente;

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

**XXXVI.-** Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones Municipales...

Siendo insuficiente que la autoridad demandada haya presentado como prueba de que atendió la petición del ahora inconforme, copia certificada del memorándum número PMJ/SP/6331/2018/04, fechado el nueve de abril del año en curso, suscrito por el Secretario Particular del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y dirigido al Oficial Mayor del Mismo Ayuntamiento<sup>1</sup>, pues a pesar de otorgársele valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente se acredita que el remitente envía la solicitud motivo del presente asunto al Oficial Mayor "*para su conocimiento y efectos conducentes*", que tal autoridad lo recibe el doce de abril del año que corre y que a pesar de tener conocimiento de la solicitud realizada por [REDACTED]

<sup>1</sup> Foja 37

[REDACTED] se ha omitido la entrega de las constancias solicitadas.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", **se declara la ilegalidad de la omisión del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de expedir la constancia de antigüedad de los servicios prestados y la constancia de certificación del último salario percibido por [REDACTED] [REDACTED] mismas que fueron solicitadas mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el nueve de abril de dos mil dieciocho.**

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a expedir la constancia de antigüedad de los servicios prestados y la constancia de certificación del último salario percibido por [REDACTED] mismas que fueron solicitadas mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el nueve de abril de dos mil dieciocho,** concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están

obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el único agravio hecho valer por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad** de la omisión del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de expedir la constancia de antigüedad de los servicios prestados y la constancia de certificación del último salario percibido por [REDACTED] mismas que fueron solicitadas

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.



mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el nueve de abril de dos mil dieciocho.

**CUARTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a expedir la constancia de antigüedad de los servicios prestados y la constancia de certificación del último salario percibido por [REDACTED] mismas que fueron solicitadas mediante escrito presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el nueve de abril de dos mil dieciocho.

**QUINTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

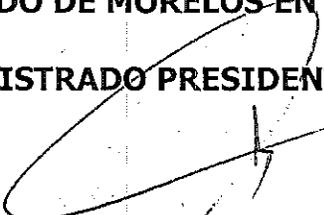
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este

asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

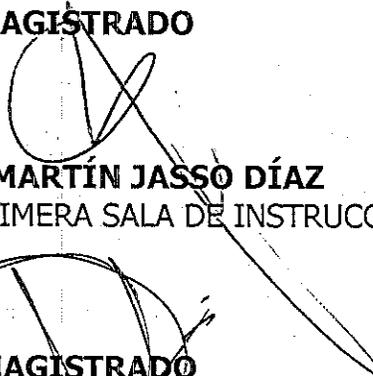
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

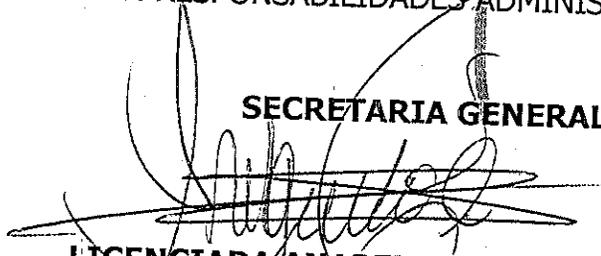
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/127/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

